



Trujillo, 19 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° 04924348, que contiene la solicitud de evaluación y/o aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV. LPC I- S.E. CHACPARROSAS", ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad, presentado por la empresa ABENGOA PERÚ S.A.; el Informe Técnico N° 010-2022-GRLL-GGR/GREMH-RHAN; el Informe Legal N° 20-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-GPLY; y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo uno de las competencias establecidas en el sector energía establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76° de la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, tiene entre sus funciones evaluar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) – PAMA, y resolver, de ser el caso, en primera instancia administrativa, las Certificaciones Ambientales correspondientes a los procedimientos mineros, energéticos y de hidrocarburos, dentro de sus competencias;

Que, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y su modificatoria, tiene como una de sus finalidades, el establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión; así como, dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;





Que, en ese sentido, la acotada Ley regula en su artículo 4° la categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental señalando en el inciso a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves; y en su artículo 7° señala el contenido de la solicitud de certificación ambiental, la cual debe contener entre otros aspectos, una propuesta de clasificación realizada por el titular del proyecto;

Que, la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y sus modificaciones, tiene como objetivo establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, asimismo en su numeral 15.1 del artículo 15° estableciéndose que para la ejecución de proyectos de distribución considerados como Sistemas Electrónicos Rurales (SER) se presentará una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante la entidad competente, de conformidad con las normas ambientales y de descentralización vigente”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, que tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible; y, en el numeral 8.2 de su artículo 8° establece que, el Anexo 1 del presente Reglamento contiene la clasificación anticipada de las actividades eléctricas, precisando el estudio ambiental que corresponde desarrollar para cada actividad eléctrica;

Que, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante, **Reglamento del SEIA**) en su artículo 14° indica que, la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos;

Que, en el artículo 36° del Reglamento del SEIA señala que los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA deben ser clasificados por las autoridades competentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley, y señala entre sus categorías, la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves;

Que, asimismo, en el artículo 40° del Reglamento del SEIA regula que la Evaluación Preliminar debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI, sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la





Autoridad competente y debe estar suscrito por el titular y el o los profesionales responsables de su elaboración (...);

Que, en ese sentido, el artículo 41° del Reglamento del SEIA señala que: “El titular debe presentar la solicitud de clasificación de su proyecto ante la Autoridad Competente y debe contener, además de los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley N° 27444, como mínimo lo siguiente: (...)”. Agregando en su último párrafo que: “Para la Categoría I el documento de la Evaluación Preliminar constituye la DIA a que se refiere el artículo 36°, la cual, de ser el caso, será aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la certificación ambiental. (...)”;

Que, de igual modo, el artículo 42° del Reglamento del SEIA establece que admitida a trámite la Solicitud de Clasificación de un proyecto de inversión, la Autoridad Competente debe darle difusión procurando establecer espacios y plazos adecuados para que las partes interesadas puedan tomar conocimiento de su contenido y alcanzar a la Autoridad Competente sus observaciones y comentarios, dentro de los plazos establecidos para la evaluación del estudio ambiental correspondiente;

Que, igualmente, el artículo 55° del Reglamento del SEIA menciona que la resolución que aprueba el EIA constituye la certificación ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. Asimismo, dicha certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el EIA, su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental;

Que, en el presente caso, mediante Carta AP.DAJ.11.2021, de fecha 20 de agosto del 2021, con registro N° OTD0002022001665, don Danilo Stefano Martina Huapaya, representante legal de la empresa ABENGOA PERÚ S.A. solicitó la evaluación y/o aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: “LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV. LPC I– S.E. CHACPARROSAS”, ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad;

Que, Jefe de ANP Parque Nacional del Río Abiseo, Sr. Víctor Hugo Macedo Cuenca, con Oficio N° 010-2022-SERNANP-PNRA, de fecha 10 de enero del 2022, remite a esta Gerencia Regional la Opinión Técnica N° 001-2021-SERNANP-PNRA, el cual concluye que, el SERNANP emite la opinión técnica previa *favorable* al Informe del proyecto: “LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV. LPC I– S.E. CHACPARROSAS”, ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad (numeral 6.3.);

Que, a través de Oficio N° 690-2022-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 30 de marzo del 2022, con registro N° OTD00020220060395, ésta Gerencia Regional notificó a la empresa ABENGOA PERÚ S.A. con el Informe Técnico N° 000055-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-FACV y con el Informe Legal N° 001-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-GPLY, que contiene las observaciones realizadas a la





Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: “LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV. LPC I– S.E. CHACPARROSAS”, ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad;

Que, con Carta AP.DAJ.042022-ABENGOA PERU S.A., de fecha 31 de marzo de 2022, con registro N° OTD00020220067509, la empresa ABENGOA PERÚ S.A., a través de su representante legal don Danilo Stefano Martina Huapaya, cumplió con presentar ante esta Gerencia Regional el informe de levantamiento de observaciones respecto a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: “LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV. LPC I– S.E. CHACPARROSAS”, ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad;

Que, asimismo, mediante Carta AP.DAJ.05.2022, de fecha 22 de abril de 2022, con registro N° OTD00020220080693, la empresa ABENGOA PERÚ S.A.C. remitió a ésta Gerencia Regional las páginas donde constan las publicaciones en el diario Oficial “EL PERUANO” y diario CORREO, además del cargo de recepción de la DIA del Proyecto: “LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV. LPC I– S.E. CHACPARROSAS”, presentado en la Municipalidad Provincial de Pataz;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada y culminada la evaluación integral del estudio ambiental, el área técnica y legal de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos de esta Gerencia Regional, emiten el Informe Técnico N° 010-2022-GRLL-GGR/GREMH-RHAN, de fecha, 03 de mayo de 2022 con registro N° OTD00020220085989, y el Informe Legal N° 20-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-GPLY, de fecha 11 de mayo del 2021, con registro N° OTD00020220091621, concluyen en *aprobar* la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: “LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV. LPC I– S.E. CHACPARROSAS”, ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente;

Que, los citados Informes forman parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR y demás normas vigentes antes acotadas y contando con los Informe favorables, y vistos de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: “LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV. LPC I– S.E. CHACPARROSAS”, ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad; presentado por la empresa ABENGOA PERÚ S.A.





ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER que las especificaciones técnicas y legales que sustentan la presente Resolución Gerencial Regional se encuentran indicadas en el Informe Técnico N° 010-2022-GRLL-GGR/GREMH-RHAN y en el Informe Legal N° 20-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-GPLY, los cuales se adjuntan como anexos y forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la empresa **ABENGOA PERÚ S.A.** se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada, la presente Resolución Gerencial Regional, los informes que la sustentan y los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante su evaluación.

ARTÍCULO CUARTO.- ESTABLECER que la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: “LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV. LPC I– S.E. CHACPARROSAS”, ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, licencias, permisos u otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades, nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución y los Informes que la sustentan a la empresa ABENGOA PERÚ S.A., conforme a Ley, para conocimiento y fines que correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR la presente resolución y copia del expediente administrativo que la sustenta, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

